

6 / JUL. 2011

RESOLUCIÓN No
(000716)

Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y

CONSIDERANDO:

Que a través de poder otorgado en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, a los 18 días del mes de mayo de 2011, el abogado LUIS IVAN ARANGO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 72.169.336 y portador de la tarjeta profesional número 144656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, impetró derecho de petición mediante el cual solicitó la pensión de jubilación de su apoderado SANTANDER ENRIQUE GOMEZ MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.702.494.

El peticionario manifiesta que por haber laborado su apoderado durante más de quince años en el sector público, según se observa en certificaciones adjuntas a la petición, le asiste a este el derecho de que le sea reconocida la prestación económica deprecada, en los términos expuestos en los artículos 72, 74 numeral 3° y 83 numeral 1° del decreto 1848 de 1969, así como el párrafo 2° del artículo 1° de la ley 33 de 1985, textos que a continuación se transcriben:

“Artículo 72. Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de Derecho Público, Establecimientos Públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.”

“Artículo 74. Pensión en caso de despido injusto...”

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.”
(El subrayado es nuestro)

“Artículo 83. Efectividad de la pensión.

- 1. La pensión de retiro por vejez correspondiente, se reconocerá y pagará por la entidad de previsión social a la cual esté afiliado el empleado oficial al tiempo de su retiro del servicio por vejez.”*



RESOLUCIÓN No

(000716)

27 JUL 2011

Según considera el petente, las normas transcritas son perfectamente aplicables al caso *sub examine*, por expresa disposición contenida en el parágrafo 2° del artículo 1° de la ley 33 de 1985 cuya letra señala al tenor:

“Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (El subrayado es nuestro)

Parágrafo 1°...

...parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.”

En orden de resolver la petición objeto de la presente resolución, se procede a analizar los argumentos del solicitante así como el Ordenamiento vigente:

En primer lugar, es claro que las normas a las que se acude para reclamar la pensión del señor SANTANDER ENRIQUE GÓMEZ MEDRANO, especialmente el numeral 3° del artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, le son aplicables a los trabajadores oficiales, definidos por el artículo 3° de la misma norma como aquellos empleados que prestan sus servicios a las entidades de derecho público en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras.

De lo anterior, se colige que al señor SANTANDER ENRIQUE GÓMEZ MEDRANO no le son aplicables las normas invocadas puesto que los docentes universitarios no ostentan la calidad de trabajadores oficiales, de conformidad con la definición dada por el artículo 3° del Decreto 1848 de 1969.

En todo caso, los tiempos laborados en la Universidad del Atlántico pueden ser acreditados ante la Entidad Administradora de Pensiones correspondiente mediante un bono o cuota parte pensional, dependiendo de la modalidad de financiación de la pensión que le haya sido reconocida, toda vez que esta universidad trasladó la responsabilidad de reconocer y pagar pensiones a las entidades competentes (Seguro Social, fondos privados de pensiones) de acuerdo a lo establecido en la ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

14/08/11




RESOLUCIÓN No
(000716)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la pensión de jubilación al señor SANTANDER ENRIQUE GOMEZ MEDRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.702.494, en los términos aducidos en la parte motiva de la presente resolución.

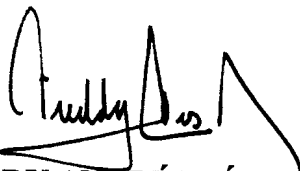
ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado LUIS IVAN ARANGO CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía número 72.169.336 y portador de la tarjeta profesional número 144656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al interesado, en la carrera 8A N° 36B-39 en Barranquilla, haciéndole saber que contra esta procede recurso de reposición dentro de lo cinco días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

27 JUL 2011



FREDDY ANDRÉS DÍAZ MENDOZA
Rector (E)

Proyectado por: Gary Charris M.
Revisado por: María Cristina Martínez.
V.B. Oficina Jurídica. 



UA Universidad del Atlántico
Secretaría General

En Barranquilla a los 12 días del mes de Julio de 2011
Se notifico personalmente de la Resolución No. 0005416
De Fecha 4 Julio al señor (a) Arango
con C.C. No. 42167300
I.P. No. a quien se le entrego copia.

NOTIFICADO

NOTIFICADOR